

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	Wilber Arnulfo Gaviria Álvarez y/o
Demandado.	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul y/o
Radicado.	050013103011 2021-00455 00
Asunto.	ADMITE DEMANDA

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Ocho de Febrero de Dos Mil Veintidós

Cumplidos los requisitos exigidos por el Despacho, y dado que la presente demanda se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 82 y Ss., y 368 y Ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL con pretensión de *responsabilidad médica*, instaurada por WILBER ARNULFO GAVIRIA ALVAREZ, ZULMA YULEYDY GAVIRIA ALVAREZ quien actúa en nombre propio y en el de sus hijas menores VALERY ANDREA HERNANDEZ GAVIRIA y MARIANGEL HERNANDEZ GAVIRIA, WILBER STIVEN GAVIRIA ORTIZ, YEISON ALEJANDRO GAVIRIA ORTIZ, NALLELY ANDREA HERNANDEZ GAVIRIA, OLGA DE JESUS GAVIRIA OCAMPO, YOLANDA DE JESUS GAVIRIA OCAMPO, EDILMA DE LA CRUZ GAVIRIA OCAMPO, MARGARITA GAVIRIA OCAMPO, MARIA VIRGINIA GAVIRIA OCAMPO, y REINALDO GAVIRIA OCAMPO, en contra de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl y Nueva EPS.

SEGUNDO: Imprimirle a la presente demanda el trámite VERBAL dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma señalada por los artículos 291 y 292 del C. G. P., otorgándole el término de **VEINTE (20) DÍAS** para contestar la demanda una vez surtida la correspondiente notificación. Art. 369 C.G.P.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 del C.G.P., el demandante allegará al proceso constancia de la entrega del aviso expedida por la empresa de servicio postal, así como copia del aviso y de los documentos enviados, los cuales deberán estar cotejados y sellados por dicha empresa.

La parte demandante podrá notificar a la parte demandada teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se recuerda que tratándose de la persona natural, previamente se deberá elevar petición bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, donde indique que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la utilizada por la persona a notificar; además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De acuerdo con el condicionamiento que ha hecho la Corte Constitucional al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante **aportar la constancia del acuse de recibo del correo electrónico contentivo de la notificación o la prueba por otro medio de que el destinatario accedió al mensaje de datos.**

Adviértase entonces que la notificación personal surtida conforme al Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se le reconoce personería en los términos del poder conferido al abogado Henry Esteban Mejía Gómez, portador de la T.P N° 211.536 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante en el proceso de la referencia.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9088e9f97c5811b621f34f969e2d6d43bb11154f139981fd727690910bc397d1**

Documento generado en 09/02/2022 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>